

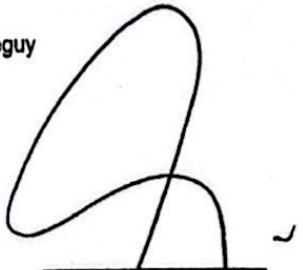


SUCESIONES NOTARIALES ¿SON POSIBLES?

Maria Sol Ylloa.
Abogada, turno noche.
N° de ID: 000-16-5281
Año: 2026
Tutor: Benoveva Heguy



Firma del Alumno



Firma del Tutor

ÍNDICE:

INTRODUCCION:	4
OBJETIVO:	5
HIPÓTESIS:	5
METODOLOGÍA:	6
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA INSTITUCIÓN SUCESORIA: EL DERECHO ROMANO Y LA NECESIDAD DE ASISTENCIA JURÍDICA ESPECIALIZADA	6
LOS HEREDEROS FORZOSOS Y LA LEGÍTIMA HEREDITARIA EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN:	8
LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA COMO MANIFESTACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL:	9
LA SUCESIÓN AB INTESATO COMO MECANISMO LEGAL DE SUPLENCIA DE LA VOLUNTAD DEL CAUSANTE EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN	11
LA INVESTIDURA HEREDITARIA Y EL ROL DEL JUEZ EN EL SISTEMA SUCESORIO ARGENTINO	13
LA NECESIDAD DE REVISAR LA INTERVENCIÓN JUDICIAL EN MATERIA SUCESORIA	14
EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE HEREDERO Y LA POSIBLE INTERVENCIÓN NOTARIAL:	15
EL PRINCIPIO DE PAZ EN EL DERECHO SUCESORIO COMO FUNDAMENTO DE LA SUCESIÓN NOTARIAL:	17
DERECHO COMPARADO:	18
REPÚBLICA DE GUATEMALA:	18
BRASIL:	19
ESPAÑA:	20
FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y RESPUESTA A LAS CRÍTICAS DOCTRINARIAS:	22
EL ROL DEL ESCRIBANO PÚBLICO EN EL MARCO DE LA DESJUDICIALIZACIÓN SUCESORIA:	24
LA COEXISTENCIA FUNCIONAL: COMPLEMENTARIEDAD ENTRE LA MAGISTRATURA Y EL NOTARIADO:	25
LA INTEGRACIÓN DEL ABOGADO EN EL PROCESO SUCESORIO NOTARIAL	26
LA IMPARCIALIDAD COMO DENOMINADOR COMÚN: EL ESCRIBANO Y EL JUEZ:	27
EFICIENCIA DEL SISTEMA: DESCONGESTIÓN JUDICIAL Y VALOR ECONÓMICO DEL TIEMPO	29
LOS PROYECTOS DE LEY EN ARGENTINA Y EL IMPULSO DE LA LEY ÓMNIBUS	31
PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO: ESQUEMA OPERATIVO DE LA SUCESIÓN NOTARIAL	32
ETAPA I: INICIO Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA	32

COMPARECENCIA Y PATROCINIO LETRADO:	<u>32</u>
DECLARACIÓN DE UNANIMIDAD:	<u>32</u>
ACREDITACIÓN DE VÍNCULOS:	<u>33</u>
ETAPA II: MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PUBLICIDAD:	<u>33</u>
CONSULTA A REGISTROS:	<u>33</u>
PUBLICACIÓN DE EDICTOS:	<u>33</u>
PLAZO DE ESPERA:	<u>33</u>
ETAPA III: CONCLUSIÓN E INSCRIPCIÓN:	<u>33</u>
DECLARATORIA DE HEREDEROS POR ESCRITURA PÚBLICA:	<u>33</u>
PAGO DE TASAS Y APORTES:	<u>34</u>
INSCRIPCIÓN REGISTRAL:	<u>34</u>
ETAPA IV: SALVAGUARDA JUDICIAL:	<u>34</u>
DERIVACIÓN EN CASO DE CONFLICTO:	<u>34</u>
EL ACCESO DEL CIUDADANO AL SISTEMA: INFORMACIÓN Y PRIMERA CONSULTA	<u>34</u>
UN APOORTE MAS : LA DIGITALIZACIÓN DEL PROCESO: HACIA UN SISTEMA DE “PAPEL CERO” Y ACCESO INMEDIATO	<u>36</u>
IMPACTO PRÁCTICO DE LA SUCESIÓN NOTARIAL EN LA VIDA COTIDIANA	<u>37</u>
CONCLUSIÓN:	<u>38</u>

INTRODUCCION:

El derecho, desde sus orígenes, ha desempeñado un rol central en la vida de las personas, en tanto constituye una herramienta fundamental para la organización social y la regulación de las relaciones jurídicas. La sociedad no solo recurre al derecho con el fin de resolver controversias o conflictos, sino también cuando la ley exige su intervención para estructurar y ordenar determinadas situaciones jurídicas, tales como la celebración de contratos o la regularización de vínculos que surgen naturalmente en el devenir de la vida. En este marco, la transmisión hereditaria ocupa un lugar relevante, en tanto las herencias deben ser tratadas conforme a los procedimientos legalmente establecidos, a fin de garantizar la validez de los actos, el ejercicio efectivo de los derechos y la seguridad jurídica de quienes resultan involucrados.

A lo largo del tiempo, el derecho ha experimentado un proceso constante de evolución, influido por diversas corrientes doctrinarias y cambios sociales, que han contribuido a la construcción y perfeccionamiento de los mecanismos jurídicos existentes. Esta evolución se ve reflejada en la normativa vigente, tanto en los códigos de fondo como de forma, así como en la abundante producción doctrinaria que da cuenta de la adaptación permanente del derecho a las nuevas realidades sociales y jurídicas.

Este desarrollo se manifiesta en todas las ramas del derecho y, particularmente, en el ámbito del derecho privado, dentro del cual el derecho sucesorio ocupa un lugar destacado. En esta materia se evidencian principios fundamentales como la libertad de opción, la posibilidad de aceptar o renunciar a la herencia y la coexistencia de elementos de naturaleza voluntaria y judicial, lo que pone de relieve la complejidad y relevancia de esta rama del derecho civil.

Tradicionalmente, la tramitación de las sucesiones se ha llevado a cabo mediante la iniciación de un proceso judicial ante juez competente, quien actúa con imparcialidad y garantiza el respeto de los derechos e intereses de todas las personas involucradas, incluyendo al causante, a los herederos, legatarios y acreedores. Este procedimiento ha sido concebido como el mecanismo idóneo para asegurar la legalidad, la publicidad y el control de la transmisión del patrimonio hereditario.

Sin embargo, en el contexto de la evolución y modernización del derecho sucesorio, surgen nuevos interrogantes que impulsan la reflexión sobre alternativas al proceso judicial tradicional. Si se reconoce la existencia de un derecho de opción en materia sucesoria, resulta pertinente cuestionar la necesidad de que dicha tramitación se canalice exclusivamente a través de un proceso judicial. En este sentido, adquiere relevancia la figura del escribano, funcionario público investido por el Estado con la potestad de dar fe, certeza y legalidad a los actos jurídicos que autoriza, actuando en el ámbito privado y aportando autenticidad y seguridad jurídica.

La posibilidad de instrumentar la sucesión por vía notarial plantea diversos interrogantes vinculados con la desjudicialización del derecho sucesorio y la prescindencia de la intervención judicial en determinados supuestos. Ello conduce a analizar las implicancias de este procedimiento extrajudicial en relación con las garantías procesales y constitucionales, así como los beneficios que podría aportar, tales como una mayor celeridad en los trámites, la descongestión de los órganos judiciales y una mayor eficiencia económica, entre otros aspectos relevantes.

OBJETIVO:

El propósito del presente trabajo es analizar los aspectos jurídicos que hacen posible la implementación de las sucesiones notariales en la República Argentina como una vía extrajudicial adicional a la judicial. Para ello, se tomará como punto de partida el estudio de los antecedentes históricos de la institución sucesoria, particularmente en el Derecho Romano, en lo referido a la necesidad de exteriorizar la voluntad del causante y a la evolución de los mecanismos jurídicos destinados a regular la transmisión del patrimonio mortis causa, a fin de identificar las bases conceptuales que dieron origen a los actuales procesos sucesorios.

Se fundamentarán los beneficios que presenta la sucesión notarial como alternativa al proceso judicial tradicional, especialmente en términos de celeridad, simplificación procedimental y eficiencia en la administración de justicia. En este sentido, se analizará su contribución a la modernización del derecho privado y a la desburocratización del sistema jurídico, considerando que esta última constituye uno de los principales obstáculos para la consolidación y expansión de esta modalidad sucesoria en el ámbito del derecho argentino.

En el marco de dicha desburocratización, el trabajo se propone examinar el rol que desempeñan el abogado, el juez y el escribano en los procesos sucesorios, tanto judiciales como extrajudiciales, atendiendo a las funciones, competencias e imparcialidad propias de cada uno de estos operadores jurídicos. A tal efecto, se analizará especialmente la intervención de jueces y escribanos en su carácter de funcionarios públicos investidos por el Estado, y el alcance de su actuación dentro del sistema sucesorio argentino.

HIPÓTESIS:

La presente tesina parte de la hipótesis de que la intervención judicial en materia sucesoria no resulta necesaria en todos los supuestos y que, bajo determinadas condiciones, la sucesión notarial constituye una vía extrajudicial jurídicamente válida dentro del ordenamiento argentino. En este sentido, se observa que la actuación del escribano, en su carácter de funcionario

público investido por el Estado, puede garantizar la legalidad, la seguridad jurídica y el respeto de los derechos de los herederos, sin que ello implique una afectación de las garantías constitucionales ni del debido proceso, contribuyendo asimismo a la celeridad y eficiencia del sistema sucesorio.

METODOLOGÍA:

El presente trabajo se desarrolla a partir de una investigación de carácter teórico-jurídico, centrada en el análisis del derecho sucesorio y, en particular, en la viabilidad de la sucesión notarial como vía extrajudicial dentro del ordenamiento jurídico argentino. La investigación se apoya en el método dogmático, mediante el examen e interpretación de las normas jurídicas vigentes, especialmente las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, así como de la normativa notarial aplicable.

Asimismo, se emplea un enfoque analítico y crítico, a través del estudio de la doctrina especializada y de los distintos posicionamientos doctrinarios en torno a la intervención judicial en materia sucesoria y a los procesos de desjudicialización del derecho privado. Complementariamente, se recurre al método histórico para el análisis de los antecedentes de la institución sucesoria, con especial referencia al Derecho Romano, a fin de comprender la evolución de los mecanismos de transmisión hereditaria y su proyección en el derecho contemporáneo.

Finalmente, el trabajo expone un enfoque comparativo en la medida en que se examinan distintas concepciones y propuestas relativas a la sucesión notarial, con el objetivo de evaluar sus alcances, límites y compatibilidad con las garantías constitucionales y los principios generales del derecho sucesorio argentino.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA INSTITUCIÓN SUCESORIA: EL DERECHO ROMANO Y LA NECESIDAD DE ASISTENCIA JURÍDICA ESPECIALIZADA:

La institución sucesoria encuentra sus primeros antecedentes en el Derecho Romano, donde la transmisión del patrimonio por causa de muerte se vinculaba estrechamente con la organización familiar y con la voluntad del *pater familias*. Desde sus primeras manifestaciones, la sucesión no se configuró como un fenómeno espontáneo o desprovisto de regulación, sino

que se desarrolló dentro de un marco de formas y requisitos jurídicos destinados a garantizar la seguridad jurídica y el orden social.¹

En el derecho romano primitivo, el *pater familias* concentraba la titularidad del patrimonio y la facultad de disponer de él, siendo el testamento el instrumento principal para expresar su voluntad respecto del destino de sus bienes. La fuerte formalidad que caracterizaba a este acto demuestra que, aun en sus etapas iniciales, la transmisión hereditaria exigía el cumplimiento de determinadas reglas jurídicas para producir efectos válidos, descartando la idea de una sucesión basada exclusivamente en la costumbre o en acuerdos informales.²

Con el paso del tiempo y la progresiva complejidad de las relaciones jurídicas y patrimoniales, el Derecho Romano evidenció la necesidad de contar con personas dotadas de conocimientos jurídicos específicos. En este contexto adquirieron especial relevancia los jurisconsultos, quienes desempeñaron un rol central en la interpretación del derecho y en el asesoramiento de los particulares³, sin ejercer funciones jurisdiccionales propiamente dichas. Su intervención permitió dotar de mayor previsibilidad y certeza a los actos jurídicos, entre ellos los vinculados con la sucesión hereditaria.

La actuación de los jurisconsultos resulta especialmente relevante para el análisis del derecho sucesorio, en tanto pone de manifiesto que, desde sus orígenes, la transmisión del patrimonio por causa de muerte requirió la asistencia de operadores jurídicos calificados. Si bien estos no resolvían conflictos en sentido judicial, su participación aseguraba el respeto de las formas exigidas por el derecho vigente y contribuía a evitar controversias posteriores derivadas de una incorrecta manifestación de la voluntad del causante.

Este antecedente histórico permite advertir que la asistencia jurídica especializada no constituye una innovación propia de los sistemas modernos, sino una constante en la evolución del derecho sucesorio. La necesidad de contar con conocimientos técnicos para garantizar una correcta transmisión patrimonial se mantuvo incluso en contextos en los que la intervención judicial no ocupaba un rol central, lo que permite distinguir claramente entre la función de asesoramiento jurídico y la función jurisdiccional.

Desde esta perspectiva, el estudio del Derecho Romano brinda una base conceptual relevante para el análisis de las modalidades sucesorias contemporáneas. La existencia de figuras

¹ DI PIETRO, Alfredo y LAPIEZA ELLI, Ángel Enrique, Manual de Derecho Romano, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, cuarta edición, p. 248.

² DI PIETRO – LAPIEZA ELLI, Manual de Derecho Romano, cit., p. 250.

³ DI PIETRO – LAPIEZA ELLI, Manual de Derecho Romano, cit., p. 56.

técnicas destinadas a aportar seguridad jurídica, sin asumir necesariamente funciones judiciales, se presenta como un antecedente que permite reflexionar sobre la viabilidad de mecanismos extrajudiciales en materia sucesoria, sin que ello implique prescindir de la asistencia letrada ni de las garantías jurídicas esenciales.⁴

LOS HEREDEROS FORZOSOS Y LA LEGÍTIMA HEREDITARIA EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN:

La regulación de los herederos forzosos y de la legítima hereditaria constituye uno de los pilares del derecho sucesorio argentino y opera como un límite a la autonomía de la voluntad del causante. El Código Civil y Comercial de la Nación recepta expresamente este principio al establecer que la libertad de testar no es absoluta, sino que se encuentra condicionada por la protección de determinados vínculos familiares considerados de orden público.

En este sentido, el artículo 2445 del CCCN define a los herederos forzosos como aquellas personas a quienes la ley reconoce un derecho a la legítima, con independencia de la existencia de disposiciones testamentarias. La vocación hereditaria de estos sujetos no surge de la voluntad del causante, sino de una imposición legal fundada en razones de protección familiar, lo que implica que su derecho subsiste aun frente a una manifestación expresa de voluntad en contrario.

Por su parte, el artículo 2444 del CCCN establece el concepto de legítima hereditaria, definiéndola como la porción del patrimonio del causante de la cual este no puede disponer libremente por estar reservada a los herederos forzosos. De este modo, el ordenamiento jurídico delimita una parte indisponible de la herencia, restringiendo el alcance de la autonomía de la voluntad en materia sucesoria.

La regulación legal de la legítima implica que las disposiciones testamentarias que la afecten resultan ineficaces en la medida de dicha afectación, quedando sujetas a los mecanismos correctivos previstos por el propio Código. Este sistema evidencia que la sucesión testamentaria no se desarrolla en un ámbito de libertad irrestricta, sino dentro de un marco normativo que prioriza la tutela de ciertos intereses familiares.

⁴ DI PIETRO – LAPIEZA ELLI, Manual de Derecho Romano, cit., p. 249.

El régimen de los herederos forzosos y de la legítima hereditaria pone de manifiesto la concepción institucional del derecho sucesorio adoptada por el CCCN, en la cual la herencia no se concibe únicamente como un objeto de disposición patrimonial individual, sino también como un instrumento de protección familiar. El legislador presume la existencia de un deber de solidaridad del causante respecto de sus parientes más cercanos, lo que justifica la imposición de límites a su voluntad dispositiva.

De este modo, el derecho sucesorio argentino revela una tensión permanente entre la autonomía de la voluntad y la intervención normativa del Estado. Si bien el Código Civil y Comercial reconoce y tutela la manifestación de la voluntad a través del testamento, dicha voluntad solo resulta jurídicamente eficaz cuando se ejerce dentro de los límites establecidos por los artículos 2444 y 2445 del CCCN y las normas concordantes. Esta tensión resulta central para comprender el funcionamiento del sistema sucesorio y adquiere especial relevancia al analizar la intervención de los operadores jurídicos y del proceso sucesorio en la efectivización de los derechos hereditarios.

LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA COMO MANIFESTACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL:

Dentro del sistema sucesorio argentino, la sucesión testamentaria ocupa un lugar central en tanto constituye el principal mecanismo a través del cual el causante puede expresar su voluntad respecto del destino de su patrimonio para después de su muerte. El Código Civil y Comercial de la Nación define al testamento como el acto jurídico por el cual una persona dispone de sus bienes para después de su fallecimiento, conforme a lo establecido en el artículo 2462, reconociendo así la facultad del individuo de ordenar anticipadamente la transmisión de su patrimonio.⁵

El testamento se caracteriza por su naturaleza personalísima, lo que implica que la manifestación de voluntad no puede ser delegada ni sustituida por terceros. Esta característica se encuentra expresamente prevista en el artículo 2463 del CCCN, que establece que el testamento debe ser otorgado personalmente por el testador. Asimismo, el ordenamiento jurídico consagra su carácter esencialmente revocable, permitiendo al testador modificar o dejar sin efecto sus disposiciones en cualquier momento mientras conserve su capacidad, conforme surge del artículo 2465. Estas notas ponen de manifiesto que el sistema prioriza la

⁵ Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, art. 2462.

voluntad actual y consciente del causante, evitando que disposiciones desactualizadas se mantengan vigentes contra su verdadera intención.⁶

Desde el punto de vista formal, el testamento se encuentra sujeto a requisitos específicos destinados a garantizar la autenticidad y la certeza de la voluntad expresada. El CCCN regula las distintas formas testamentarias y exige el cumplimiento de solemnidades cuya finalidad no es restringir la libertad de disposición, sino asegurar que la voluntad del testador sea libre, consciente y jurídicamente eficaz. En este sentido, el respeto de las formas previstas legalmente constituye una garantía tanto para el testador como para los eventuales herederos, en la medida en que permite prevenir conflictos y facilitar la interpretación del acto una vez abierta la sucesión.

No obstante, la autonomía de la voluntad reconocida en materia testamentaria no se ejerce de manera absoluta. El propio Código establece límites claros a la libertad de testar, vinculados principalmente con la protección de los herederos forzosos y con el régimen de la legítima hereditaria. En particular, los artículos 2444 y 2445 del CCCN delimitan la porción indisponible del patrimonio y determinan quiénes son los sujetos titulares de ese derecho, lo que implica que las disposiciones testamentarias solo resultan plenamente eficaces en la medida en que respeten dichos límites legales.⁷

En consecuencia, la sucesión testamentaria se configura como un instrumento que permite al causante expresar su voluntad y ordenar la transmisión de su patrimonio, pero siempre dentro de un marco normativo que busca equilibrar la autonomía individual con la protección de intereses familiares y sociales considerados de orden público. Esta regulación evidencia que el derecho sucesorio argentino no concibe la libertad de testar como un derecho irrestricto, sino como una facultad jurídicamente encuadrada, cuya eficacia depende del respeto de las normas imperativas establecidas por el Código Civil y Comercial.

⁶ Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, arts. 2463 y 2465.

⁷ Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, arts. 2444 y 2445.

LA SUCESIÓN AB INTESTATO COMO MECANISMO LEGAL DE SUPLENCIA DE LA VOLUNTAD DEL CAUSANTE EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN:

La sucesión ab intestato, también denominada sucesión legítima, tiene lugar cuando el causante fallece sin haber otorgado testamento válido o cuando, existiendo testamento, este no dispone de la totalidad del patrimonio hereditario. En estos supuestos, el ordenamiento jurídico interviene de manera directa para determinar quiénes serán los herederos y en qué proporción, sustituyendo la voluntad individual por una solución legal preestablecida.

El Código Civil y Comercial de la Nación regula la sucesión ab intestato a partir del artículo 2424, el cual establece que la sucesión se abre con la muerte de la persona, momento a partir del cual se produce la transmisión de la herencia.⁸ En ausencia de disposiciones testamentarias eficaces, la ley asume un rol central en la organización de dicha transmisión, fijando criterios objetivos de atribución del patrimonio hereditario.

El artículo 2425 del CCCN dispone que, en la sucesión intestada, la vocación hereditaria se determina exclusivamente por la ley, sin atender a la voluntad real o presunta del causante. De este modo, el sistema legal prescinde de toda consideración subjetiva y establece un orden de llamamiento basado en vínculos familiares, priorizando determinados lazos por sobre otros en función de una presunción legal de cercanía y solidaridad familiar.⁹

En primer lugar, el Código reconoce la vocación hereditaria de los descendientes, quienes heredan por derecho propio y en concurrencia con otros herederos en los términos del artículo 2426 del CCCN. La preferencia otorgada a los descendientes responde a la especial protección que el ordenamiento jurídico dispensa a los vínculos de filiación, entendidos como el núcleo central de la familia.

A falta de descendientes, la sucesión se defiende a los ascendientes, conforme lo dispuesto por el artículo 2427 del CCCN, quienes heredan en función del vínculo de parentesco directo con el causante. Esta previsión legal refleja la idea de reciprocidad familiar y el deber de asistencia que históricamente ha caracterizado a estas relaciones.

⁸ Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, art. 2424.

⁹ Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, art. 2425.

El cónyuge supérstite también ocupa un lugar relevante dentro del sistema de la sucesión intestada. Su vocación hereditaria se encuentra regulada en los artículos 2433 y concordantes del CCCN, reconociéndosele derechos sucesorios que varían según concorra con descendientes o ascendientes. La inclusión del cónyuge como heredero legal pone de manifiesto el reconocimiento jurídico del proyecto de vida en común y de la comunidad de intereses que se genera a partir del matrimonio.

En ausencia de descendientes, ascendientes y cónyuge, la ley atribuye la herencia a los parientes colaterales hasta el cuarto grado, conforme lo previsto en el artículo 2431 del CCCN. Finalmente, ante la inexistencia de herederos legales, la herencia se declara vacante y pasa al Estado, en los términos establecidos por el propio Código.¹⁰

El régimen de la sucesión ab intestato evidencia que, en estos supuestos, no importa cuál haya sido la voluntad concreta del causante, sino que la ley presume una determinada intención basada en criterios objetivos y generales. El legislador establece un esquema rígido de atribución hereditaria que no admite modulaciones individuales, justamente porque la voluntad del causante no fue exteriorizada de manera jurídicamente válida.

Esta característica permite advertir una diferencia sustancial con la sucesión testamentaria. Mientras que en esta última el derecho procura respetar y ejecutar la voluntad expresamente manifestada por el causante, en la sucesión intestada el sistema jurídico reemplaza dicha voluntad por una solución legal uniforme, priorizando la seguridad jurídica y la previsibilidad por sobre la individualidad del caso concreto.

Desde esta perspectiva, la sucesión ab intestato se presenta como un mecanismo de carácter subsidiario, destinado a evitar la incertidumbre y el desamparo patrimonial ante la ausencia de disposiciones testamentarias. Al mismo tiempo, su existencia refuerza la importancia de la autonomía de la voluntad en materia sucesoria, en tanto pone de manifiesto que solo mediante el testamento el individuo puede apartarse del esquema legal y decidir libremente el destino de su patrimonio, dentro de los límites impuestos por el orden público sucesorio.¹¹

¹⁰ Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, arts. 2426, 2427, 2431 y 2433.

¹¹ ZANNONI, Eduardo A., Derecho de las Sucesiones, Buenos Aires, Astrea.

LA INVESTIDURA HEREDITARIA Y EL ROL DEL JUEZ EN EL SISTEMA SUCESORIO ARGENTINO:

La investidura hereditaria constituye uno de los aspectos centrales del derecho sucesorio argentino, en tanto refiere al reconocimiento jurídico de la calidad de heredero y a la posibilidad de ejercer los derechos derivados de la transmisión hereditaria. Si bien el Código Civil y Comercial de la Nación establece que la herencia se transmite desde el momento mismo de la muerte del causante, dicha transmisión requiere, en la práctica, de un acto que permita acreditar formalmente la condición de heredero frente a terceros.

En este sentido, el artículo 2280 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que los herederos adquieren la herencia de pleno derecho desde el fallecimiento del causante¹², lo que refleja el principio de transmisión inmediata del patrimonio. Sin embargo, esta adquisición no resulta suficiente por sí sola para hacer valer los derechos hereditarios en el tráfico jurídico, siendo necesaria su acreditación mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento.

Dentro de estos mecanismos, la declaratoria de herederos y la aprobación judicial del testamento se presentan como los instrumentos fundamentales a través de los cuales se otorga la investidura hereditaria. En ambos casos, la intervención del juez resulta indispensable, en tanto es el órgano encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos legales y de determinar quiénes ostentan la calidad de herederos.

La declaratoria de herederos, en particular, constituye una resolución judicial mediante la cual se reconoce formalmente la vocación hereditaria de quienes han sido llamados por la ley a suceder al causante. A través de este acto, el juez no crea la calidad de heredero, sino que la declara, otorgándole eficacia jurídica frente a terceros.¹³

Por su parte, en la sucesión testamentaria, la investidura se vincula con la aprobación del testamento, proceso en el cual el juez controla la validez formal del acto y su adecuación a las disposiciones legales vigentes. Esta intervención judicial cumple una función de garantía, en tanto asegura que la voluntad del causante haya sido expresada conforme a derecho y que no se vulneren normas de orden público, como las relativas a la legítima hereditaria.

¹² Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, art. 2280.

¹³ Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, arts. 2424 y concordantes.

Desde una perspectiva doctrinaria, se ha señalado que la investidura hereditaria cumple una función esencial en la seguridad jurídica, ya que permite identificar con certeza a los sujetos legitimados para disponer de los bienes del acervo hereditario. Tal como sostiene la doctrina, la intervención judicial en este ámbito responde a la necesidad de dotar de certeza y oponibilidad a la transmisión hereditaria, evitando conflictos y protegiendo a terceros.¹⁴

En consecuencia, el sistema sucesorio argentino se estructura sobre una doble lógica: por un lado, la transmisión automática de la herencia desde el momento del fallecimiento del causante; y por otro, la necesidad de una declaración judicial que permita exteriorizar y acreditar dicha transmisión en el ámbito jurídico. Esta dualidad pone de manifiesto el rol central que ocupa el juez en materia sucesoria, particularmente en lo que respecta a la investidura hereditaria.

LA NECESIDAD DE REVISAR LA INTERVENCIÓN JUDICIAL EN MATERIA SUCESORIA:

La regulación de la investidura hereditaria en el derecho argentino pone de manifiesto el papel central que ocupa la intervención judicial en el reconocimiento de la calidad de heredero. Si bien el Código Civil y Comercial de la Nación establece la transmisión automática de la herencia desde el fallecimiento del causante, en la práctica dicha transmisión requiere necesariamente de una declaración judicial que permita su acreditación frente a terceros. Esta situación evidencia una estructura fuertemente judicializada del sistema sucesorio, lo que abre el interrogante acerca de si la intervención del juez resulta imprescindible en todos los supuestos o si, por el contrario, podrían existir mecanismos alternativos que permitan cumplir dicha función con igual eficacia y efecto, lo cual será objeto de análisis en los apartados siguientes.

En este contexto, la exigencia de una resolución judicial para otorgar eficacia práctica a la transmisión hereditaria puede generar demoras, costos y una sobrecarga en el sistema judicial, especialmente en aquellos casos en los que no existe conflicto entre los herederos. La necesidad de recurrir al proceso sucesorio judicial aun en situaciones de absoluta claridad respecto de la vocación hereditaria plantea interrogantes acerca de la razonabilidad de mantener un esquema uniforme para todos los supuestos, sin distinguir entre casos

¹⁴ ZANNONI, Eduardo A., Derecho de las Sucesiones, Buenos Aires, Astrea.

contenciosos y no contenciosos. De este modo, comienza a vislumbrarse la posibilidad de repensar el alcance de la intervención judicial en materia sucesoria.

En este marco, adquieren relevancia las propuestas tendientes a la desjudicialización de determinados aspectos del derecho sucesorio, particularmente en aquellos supuestos en los que no media controversia entre las partes. Entre dichas alternativas, la intervención notarial aparece como una posible vía para canalizar el reconocimiento de la calidad de heredero, en tanto el notario, en su carácter de profesional del derecho investido de fe pública, se encuentra capacitado para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y otorgar certeza jurídica a los actos que autoriza. Esta perspectiva permite comenzar a pensar en un modelo complementario al judicial, orientado a dotar de mayor celeridad y eficiencia al trámite sucesorio.

EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE HEREDERO Y LA POSIBLE INTERVENCIÓN NOTARIAL:

Esta exigencia plantea interrogantes en aquellos supuestos en los que no existe controversia entre los herederos, ya que impone la necesidad de recurrir a un proceso judicial aun cuando la vocación hereditaria se presenta de manera clara y pacífica. En este contexto, resulta pertinente cuestionar si la intervención judicial debe ser necesariamente obligatoria en todos los casos, especialmente cuando los herederos se encuentran en condiciones de arribar a soluciones consensuadas.

En este punto, recordemos lo antes dicho, cobra especial relevancia recordar que la calidad de heredero no nace con la declaratoria judicial, sino que, conforme al artículo 2337 del Código Civil y Comercial de la Nación, existe desde el mismo momento del fallecimiento del causante. La intervención judicial, en consecuencia, no constituye el origen del derecho, sino un medio para su reconocimiento formal frente a terceros, lo que habilita a replantear si dicha función de reconocimiento debe permanecer necesariamente reservada de manera exclusiva al ámbito jurisdiccional.

En este marco, la figura del escribano podría constituir una alternativa válida para el reconocimiento de la calidad de heredero frente a terceros. En su carácter de profesional del derecho investido de fe pública, el notario se encuentra facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos legales, analizar la documentación pertinente —como partidas, vínculos y demás elementos acreditantes de la vocación hereditaria— y otorgar autenticidad a los actos

que autoriza. De este modo, su intervención podría operar como un mecanismo idóneo para exteriorizar y dar eficacia a una situación jurídica preexistente, como lo es la calidad de heredero

Su actuación, propia del ámbito preventivo del derecho, no solo permitiría canalizar determinados supuestos sucesorios por una vía más ágil y eficiente, sino también favorecer instancias de acuerdo entre los herederos, evitando la innecesaria judicialización de situaciones en las que no media conflicto alguno.

Desde esta perspectiva, la eventual implementación de la vía notarial en supuestos exentos de controversia no solo responde a criterios de celeridad y economía procesal, sino que también permite vislumbrar la consolidación de un principio de paz en el ámbito sucesorio. En contextos atravesados por la sensibilidad propia del fallecimiento de un causante, la posibilidad de transitar el proceso a través de mecanismos consensuales contribuye a preservar los vínculos familiares, evitando su desgaste a raíz de procesos que, en tales condiciones, podrían resolverse de manera más simple y armónica.

Cabe aclarar que esta propuesta no implica desplazar la intervención judicial ni desmerecer el rol del juez o del abogado, sino contemplar una vía complementaria aplicable exclusivamente a aquellos casos en los que no exista conflicto entre los herederos. De este modo, la intervención notarial podría no solo contribuir a la economía de los interesados y a la descongestión del sistema judicial, sino también consolidarse como una herramienta orientada a la resolución pacífica, ordenada y consensuada de las cuestiones sucesorias.

¹⁵Maritel M Brandi Taina abogada recibida en la UBA, escribana, con estudios acreditados en España, asevera ... “es cierto que lamentablemente en Argentina no se ha consagrado la jurisdicción voluntaria como instituto posible y/o alternativo en el ámbito sucesorio, a pesar de los enormes beneficios que ello traería aparejado a la sociedad al reducir tanto el tiempo como los costos que supone la necesaria intervención judicial en cuestiones en las que no hay controversia y se trata de la acreditación de hechos y circunstancias familiares” ...

¹⁵ <https://www.cfna.org.ar/documentacion/jornadas-2019/yakarta-indonesia/es/ponencia-y-conclusion-tema-2.pdf>

EL PRINCIPIO DE PAZ EN EL DERECHO SUCESORIO COMO FUNDAMENTO DE LA SUCESIÓN NOTARIAL:

En primer término, el Preámbulo de nuestra Carta Magna establece como uno de los objetivos primordiales de la organización nacional el "afianzar la justicia" y "consolidar la paz interior". Si bien históricamente estos términos se interpretaron en un sentido político-social, la doctrina moderna entiende que la paz interior debe comenzar en el núcleo de la sociedad: la familia. Un sistema sucesorio que fomenta el conflicto y la dilación innecesaria en tribunales atenta contra este mandato preambular. Por el contrario, la vía notarial, al propiciar acuerdos armónicos y soluciones consensuadas, se presenta como la herramienta técnica más eficaz para materializar ese ideal de paz en el ámbito privado.

Asimismo, este principio halla un sustento ineludible en el Artículo 19 de la Constitución Nacional, el cual consagra la autonomía de la voluntad y el principio de reserva. La norma establece que "las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados".

De esta premisa constitucional se desprende que, cuando existe unanimidad entre herederos plenamente capaces y no hay derechos de terceros afectados, el Estado no debería obligar a los ciudadanos a someterse a un proceso judicial contencioso. La intervención de los magistrados debe ser la excepción (ante el conflicto) y no la regla (ante la armonía). El respeto a la autonomía de la voluntad privada exige que el legislador provea mecanismos, como la sucesión notarial, que permitan a los individuos resolver la transmisión de su patrimonio dentro de su esfera de libertad, asistidos por un oficial público pero fuera de la rigidez del ámbito litigioso.

En definitiva, sustentar el principio de paz familiar en el Preámbulo y en el Artículo 19 permite concluir que la desjudicialización sucesoria no es solo una cuestión de eficiencia procesal, sino un imperativo constitucional que protege la libertad individual y la estabilidad del vínculo familiar.

DERECHO COMPARADO:

REPÚBLICA DE GUATEMALA:¹⁶

El modelo de la República de Guatemala es conocido por ser el pionero en la desjudicialización de la jurisdicción voluntaria.

Al analizar las legislaciones que han logrado trasladar con éxito la competencia sucesoria del ámbito judicial al notarial, resulta ineludible citar el caso de la República de Guatemala. A diferencia de las tendencias contemporáneas, este país legisló la materia hace casi medio siglo mediante el *Decreto 54-77*, denominado "*Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria*".

El legislador guatemalteco de 1977 ya advertía una problemática que hoy afecta de manera crítica al sistema argentino: el excesivo recargo de trabajo en los órganos jurisdiccionales debido a asuntos donde no existe contención. En sus considerandos, la ley fundamenta la intervención del notario basándose en su calidad de auxiliar de los tribunales y en la eficacia de su fe pública para la instrumentación de actos procesales.

Dentro de esta normativa, se destacan pilares que guardan una estrecha relación con la hipótesis de la presente tesina:

El Consentimiento Unánime como Conditio Sine Qua Non: El artículo 1° del Decreto 54-77 establece que para tramitar cualquier asunto ante notario se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados. Esta disposición garantiza que, ante la mínima oposición o conflicto, el notario deba abstenerse de seguir conociendo y remitir lo actuado al tribunal correspondiente. Este mecanismo asegura que la vía notarial sea, ante todo, una vía de paz y consenso.

La Opción de Trámite y Reversibilidad: La legislación guatemalteca no impone la vía notarial de forma obligatoria, sino que otorga a los interesados la libertad de elegir entre el trámite judicial o el notarial. Asimismo, permite que en cualquier momento la tramitación pueda convertirse de una modalidad a otra, lo cual refuerza la seguridad jurídica de los herederos.

Control y Colaboración Estatal: A pesar de ser un trámite extrajudicial, la ley prevé una fuerte vinculación con el Estado. El notario puede requerir la colaboración de autoridades para obtener informes y, fundamentalmente, debe dar audiencia obligatoria al Ministerio Público

¹⁶ https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/info_legislativo/decretos/1977/gtdcx00541977.pdf

antes de dictar cualquier resolución. Este control externo es el que convalida la legalidad del proceso y protege los derechos de terceros o ausentes.

Publicidad y Registro: El procedimiento incluye la publicación de edictos en el Diario Oficial para citar a quienes se consideren con derecho a la herencia, cumpliendo con los mismos estándares de publicidad que el proceso judicial. Una vez finalizado el expediente, el notario debe remitirlo al Archivo General de Protocolos para su conservación definitiva.

La experiencia de Guatemala, con casi medio siglo de vigencia, permite afirmar que la figura del escribano —como oficial investido de fe pública— es plenamente capaz de gestionar procesos sucesorios no contenciosos. Este modelo pionero sentó las bases para entender que la seguridad jurídica no tiene por qué ser sinónimo de lentitud judicial, abriendo el camino a reformas similares en el resto del continente.

BRASIL: ¹⁷

Sistema brasileño como consolidación de la escritura pública como título de adjudicación.

Un análisis del derecho comparado regional en materia de desjudicialización sucesoria no estaría completo sin el estudio del modelo de la República Federativa del Brasil. La reforma federal se materializó en el año 2007 mediante la Ley Nº 11.441, la cual modificó el Código de Procedimiento Civil para permitir la realización de inventarios y particiones por vía extrajudicial. Esta tendencia fue posteriormente ratificada y profundizada en el Código de Procedimiento Civil de 2015 (Ley Nº 13.105), específicamente en sus artículos 610 y subsiguientes.

En el sistema brasileño, la sucesión notarial se presenta como una alternativa ágil que descansa sobre tres pilares fundamentales que refuerzan la seguridad jurídica y el principio de paz:

Inexistencia de conflicto y capacidad de las partes: Al igual que en el modelo guatemalteco, la vía notarial en Brasil está reservada exclusivamente para los casos en que todos los

¹⁷ Ley Nº 11.441, del 4 de enero de 2007. Altera dispositivos de la Ley nº 5.869, de 11 de enero de 1973 - Código de Proceso Civil, posibilitando la realización de inventario, partición, separación consensual y divorcio consensual por vía administrativa. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2007/lei/l11441.htm.

Presidencia de la República de Brasil. Legislación Federal: Ley 11441/2007. Portal de Legislación. Disponible en: <https://legislacao.presidencia.gov.br/atos/?tipo=LEI&numero=11441&ano=2007>

interesados son plenamente capaces y existe un acuerdo unánime respecto de la partición de los bienes. La ausencia de litigio permite que el Estado delegue la función de control en el escribano, entendiendo que la intervención judicial sería una carga innecesaria para los herederos y para el erario público.

La Escritura Pública como Título Hábil: Una de las mayores ventajas de este sistema es que la escritura pública de inventario y partición no requiere homologación judicial posterior. Por sí sola, constituye título hábil para el registro de la transmisión de bienes inmuebles, muebles y para el levantamiento de fondos en entidades bancarias. Esto elimina el paso intermedio del "testimonio" judicial, acelerando significativamente la circulación de los bienes en la economía.

Asistencia Letrada Obligatoria: Un aspecto distintivo y de gran interés para el debate en Argentina es que la ley brasileña exige la presencia de un abogado en la escritura pública. El profesional del derecho debe firmar el acto junto con los herederos y el escribano. Esta disposición es fundamental para garantizar el asesoramiento jurídico de las partes y, al mismo tiempo, armonizar el rol del escribano con el ejercicio profesional de la abogacía, evitando conflictos de incumbencias profesionales.

En suma, el modelo brasileño evidencia una evolución hacia la 'justicia de acompañamiento'. Los resultados obtenidos desde 2007 prueban que la desjudicialización de las sucesiones ab intestato reduce drásticamente los plazos de tramitación y dinamiza la circulación de bienes, otorgando a los ciudadanos una respuesta estatal eficiente a través de la fe pública notarial.

ESPAÑA:

La Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015 y la tradición del Notariado:

En el ámbito europeo, España representa uno de los ejemplos más evolucionados y cercanos a nuestra tradición jurídica continental. La arquitectura de este sistema se apoya en una institución notarial de larga data, cuya piedra angular es la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862. Esta norma define al notario como el profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer con una presunción de verdad los actos en que interviene ¹⁸.

Sin embargo, el hito fundamental para nuestra investigación es la entrada en vigencia de la Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria. Esta ley marcó un cambio de paradigma al trasladar a los Notarios la competencia para la declaración de herederos *ab intestato* y la protocolización de

¹⁸ **Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado.** Boletín Oficial del Estado. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1862-4073>

testamentos, bajo la premisa de que el Juez debe intervenir únicamente cuando existe una "litis" o conflicto de intereses.¹⁹

De la normativa española se desprenden elementos que enriquecen el debate sobre la eficiencia del sistema sucesorio:

Desjudicialización de actos no contenciosos: La reforma española comprende que la intervención judicial en sucesiones pacíficas es una carga innecesaria para la administración de justicia. Al derivar estos asuntos a la sede notarial, se logra una descongestión de los tribunales, permitiendo que la actividad jurisdiccional se concentre en los casos donde realmente hay controversia.

Seguridad Jurídica y Fe Pública: El sistema español confía en la "fase de instrucción" que realiza el Notario. Este no solo recibe la declaración de los interesados, sino que practica las pruebas, solicita informes a los registros de últimas voluntades y publica los anuncios correspondientes, culminando en un Acta de Notoriedad que goza de plena validez jurídica para la transmisión de bienes.

El rol de la asistencia letrada: Un aspecto relevante de la Ley 15/2015 es que no establece como preceptiva o de carácter obligatorio la intervención de abogado para la tramitación de estas actas ante Notario. No obstante, es imperativo destacar que, en la práctica profesional, los herederos recurren frecuentemente al asesoramiento letrado previo. El abogado actúa como un consultor técnico esencial que organiza la documentación, asiste en la liquidación de impuestos y estructura el acuerdo particional que luego el Notario dotará de fe pública. Esta dinámica demuestra que la celeridad notarial no excluye el valor del asesoramiento jurídico especializado.

Celeridad y Proximidad: La legislación permite que los ciudadanos resuelvan la sucesión en tiempos sustancialmente menores a los del proceso judicial, sin perder las garantías de un oficial público que asesora a las partes de manera imparcial y equidistante.

El análisis del sistema español confirma que la intervención notarial en las sucesiones no es una privatización de la justicia, sino una optimización de los recursos públicos. Al igual que en los casos precedentes, la figura del notario se presenta como la pieza clave para una transmisión patrimonial segura. Estos antecedentes internacionales nos obligan a analizar la

¹⁹ Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Boletín Oficial del Estado, núm. 158.
Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7391>

viabilidad de un sistema análogo en la República Argentina, comenzando por el examen de su compatibilidad con los principios de nuestra Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y RESPUESTA A LAS CRÍTICAS DOCTRINARIAS:

En el debate sobre la implementación de las sucesiones notariales en Argentina, suelen aparecer posturas que cuestionan su constitucionalidad, señalando una posible vulneración de artículos centrales de nuestra Constitución Nacional, como el Art. 18 (debido proceso) o el Art. 116 (facultades del Poder Judicial). Sin embargo, una interpretación más amplia y actual de la Constitución permite advertir que estas críticas resultan, al menos, incompletas.

No hay que perder de vista que el derecho no es algo estático, sino que debe adaptarse a los cambios sociales. Por eso, analizar la constitucionalidad de la sucesión notarial exige dejar de lado una mirada estrictamente formal y enfocarse en su función real dentro del sistema jurídico.

- La distinción entre Jurisdicción Contenciosa y Voluntaria (Arts. 108 y 116)

Uno de los argumentos más comunes es que “dictar una declaratoria de herederos” sería una función exclusiva de los jueces. A mi criterio, esta idea simplifica demasiado el problema y no distingue correctamente el rol de la función judicial.

El juez es fundamental cuando existe un conflicto entre partes, es decir, una verdadera discusión jurídica. Pero en los casos en que hay acuerdo entre herederos capaces, estamos ante lo que se conoce como jurisdicción voluntaria. En estas situaciones no hay un conflicto que resolver, sino una realidad jurídica que debe ser verificada y formalizada.

Desde este punto de vista, no parece razonable tratar de la misma manera un proceso con conflicto que uno en el que todas las partes están de acuerdo. La intervención judicial, en estos casos, responde más a una práctica tradicional que a una verdadera exigencia constitucional.

Por eso, permitir la intervención del escribano no significa quitarle funciones al juez, sino organizar mejor el sistema. De esta forma, los jueces pueden concentrarse en los casos donde realmente se necesita su intervención.

- El Debido Proceso y la Fe Pública Notarial (Art. 18)

El debido proceso no debe entenderse como la obligación de recurrir siempre a un juez, especialmente cuando no hay conflicto. Lo que la Constitución garantiza es que el procedimiento sea legal, seguro y transparente.

En este sentido, el escribano público no es solo un certificador, sino un profesional del derecho que cumple una función delegada por el Estado y cuenta con fe pública. Su actuación está regulada y controlada, lo que asegura la validez de los actos en los que interviene.

Si el sistema jurídico ya confía en el escribano para actos de gran importancia —como compraventas, constitución de derechos reales o testamentos—, no resulta coherente negar su intervención en materia sucesoria cuando no hay conflicto.

En definitiva, la intervención notarial no vulnera el debido proceso, sino que puede garantizarlo adecuadamente en este tipo de situaciones.

- El Derecho de Propiedad y la Autonomía de la Voluntad (Arts. 17 y 19)

Por último, es importante considerar el impacto del sistema actual sobre el derecho de propiedad. El Art. 17 de la Constitución Nacional protege el patrimonio, y una justicia que demora años en reconocer un derecho hereditario sin conflicto termina afectando, en la práctica, su ejercicio.

La demora judicial no es un detalle menor. Un derecho que no puede ejercerse en tiempo razonable pierde efectividad.

Por otro lado, el Art. 19 reconoce la autonomía de la voluntad. Si los herederos son capaces y están de acuerdo, obligarlos a seguir un proceso judicial largo puede resultar una carga innecesaria.

En este contexto, la vía notarial no solo respeta esa autonomía, sino que ofrece una respuesta más rápida y adecuada a las necesidades actuales.

EL ROL DEL ESCRIBANO PÚBLICO EN EL MARCO DE LA DESJUDICIALIZACIÓN SUCESORIA:

Habiendo analizado la viabilidad constitucional de la sucesión notarial, resulta necesario profundizar en la figura del escribano público como el profesional adecuado para llevar adelante este tipo de trámites. En este sentido, la desjudicialización no implica una pérdida de control por parte del Estado, sino una reorganización de funciones hacia un operador jurídico capacitado, en ejercicio de una función estatal como es la función fedante y sujeto a responsabilidad.

En el sistema jurídico argentino, el escribano no es un mero certificador de firmas, sino un profesional del derecho con título universitario que, en la mayoría de las jurisdicciones, accede a su función mediante concursos públicos a fin de conceder un registro de contratos públicos, donde ejercer la fe pública delegada por el Estado local (el Artículo 34 de la Ley 404 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece el procedimiento para la designación de los titulares de los registros notariales (escribanías). A ello se suma una formación continua en materia civil y registral, lo que le permite abordar con solvencia cuestiones complejas como los vínculos hereditarios y la transmisión de bienes.

La característica central de su función es la fe pública que le delega el Estado. Esta facultad le permite otorgar autenticidad a los actos en los que interviene, generando una presunción de veracidad que aporta seguridad jurídica. En este punto, no puede dejar de señalarse que el ordenamiento jurídico ya confía en el escribano para autorizar actos de gran relevancia, como compraventas, hipotecas, donaciones o testamentos. Por eso, no resulta coherente negar su intervención en una sucesión sin conflicto, donde su tarea se limita a constatar situaciones jurídicas ya existentes.

A diferencia del abogado de parte, cuyo objetivo es defender un interés particular, el escribano actúa como un profesional imparcial. Esta característica resulta especialmente importante en el ámbito sucesorio, donde debe asegurar que el acuerdo entre herederos sea justo y respete las porciones legales establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Su función es, principalmente, preventiva. Es el encargado de verificar que el acto cumpla con todos los requisitos legales, evitando futuros conflictos y garantizando que la transmisión de los bienes sea válida y eficaz desde el punto de vista jurídico y registral.

Por otra parte, el ejercicio de la función notarial no está exento de control. El escribano responde personalmente por los daños que pueda ocasionar en el ejercicio de su actividad, y su actuación se encuentra sujeta al control de los Colegios de Escribanos y, en última instancia, del Poder Judicial. Este sistema de responsabilidad y supervisión asegura que la intervención notarial mantenga un alto nivel de rigor técnico y transparencia.

En definitiva, la actuación del escribano en materia sucesoria no solo resulta adecuada, sino que se presenta como una herramienta eficaz para lograr procedimientos más ágiles, sin sacrificar seguridad jurídica, en línea con los principios de celeridad y paz social que inspiran el presente trabajo.

LA COEXISTENCIA FUNCIONAL: COMPLEMENTARIEDAD ENTRE LA MAGISTRATURA Y EL NOTARIADO:

Uno de los errores más frecuentes al analizar la desjudicialización es pensarla como un reemplazo del juez por el escribano. ¿Es realmente así? La respuesta, a la luz de lo desarrollado en este trabajo, es negativa.

La propuesta no busca desplazar a la magistratura, sino repensar el funcionamiento del sistema en su conjunto. En este sentido, tanto el juez como el escribano pueden —y deben— coexistir dentro de un mismo esquema, cumpliendo funciones distintas pero complementarias.²⁰ La fe pública notarial no compite con la autoridad del juez; por el contrario, la acompaña y la refuerza en aquellos ámbitos donde no existe conflicto.

Desde esta perspectiva, el escribano puede ser entendido como un primer filtro de legalidad. Es quien interviene en aquellos supuestos donde hay acuerdo entre las partes y capacidad suficiente, asumiendo tareas de verificación y organización del trámite. Esto permite que el Poder Judicial se concentre en lo que le es propio: resolver controversias.

²⁰ <https://www.colegio-escribanos.org.ar/biblioteca/cgi-bin/ESCR/ARTICULOS/54108.pdf>

Dicho de manera más simple, no se trata de quitarle funciones al juez, sino de evitar que intervenga cuando no es necesario. La diferencia no es menor. Mientras el juez actúa cuando el conflicto ya existe, el escribano cumple un rol preventivo, evitando que ese conflicto llegue a producirse en contextos donde puede ser anticipado y resuelto de manera pacífica.

Ahora bien, ¿implica esto una pérdida de seguridad jurídica? Lejos de ello. Tanto la actuación judicial como la notarial persiguen un mismo objetivo: garantizar la legalidad y dar certeza a las relaciones jurídicas. En el caso de la sucesión, el acta notarial cumple una función similar a la declaratoria de herederos, en tanto ambas se basan en el control de legalidad y en su posterior publicidad registral.

La diferencia radica, entonces, en el camino elegido, no en el resultado. Y en este punto, la vía notarial presenta una ventaja concreta: al intervenir en etapas tempranas y en contextos de acuerdo, reduce significativamente la posibilidad de conflictos futuros.

Bajo esta lógica, el sistema deja de ser exclusivamente judicial para transformarse en un modelo más flexible. Un sistema que ofrece alternativas. Así, el ciudadano puede optar por la vía que mejor se adapte a su situación: la judicial, cuando exista conflicto, o la notarial, cuando prime el acuerdo.

En definitiva, la relación entre juez y escribano no es de competencia, sino de colaboración. Lejos de anularse, sus funciones se complementan y fortalecen, dando lugar a un modelo más eficiente y más acorde a las necesidades actuales, sin dejar de lado la protección de los derechos ni la seguridad jurídica.

LA INTEGRACIÓN DEL ABOGADO EN EL PROCESO SUCESORIO NOTARIAL:

Un punto clave para entender la viabilidad de este sistema en Argentina es dejar en claro que la vía notarial no excluye, en ningún caso, la intervención del abogado. De hecho, una de las preocupaciones más frecuentes es que este tipo de reformas podría reducir su campo laboral. Sin embargo, lo que se plantea no es una eliminación de su rol, sino una forma distinta de ejercerlo.

El abogado continúa siendo el profesional encargado de defender el interés particular de los herederos, mientras que el escribano cumple la función de dar forma legal y seguridad jurídica al acto. Es decir, ambos intervienen, pero desde lugares diferentes.

En este marco, la participación del abogado no solo se mantiene, sino que resulta fundamental. Es quien asesora a los herederos antes de que se formalice cualquier decisión, quien analiza la

composición del acervo hereditario y quien verifica que la distribución de los bienes respete las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

²¹Además, muchas de las propuestas legislativas actuales prevén la asistencia letrada obligatoria, lo que refuerza aún más su rol. *En la práctica, esto significa que el abogado sigue redactando la petición, controlando la legalidad del proceso y acompañando a la familia en la toma de decisiones.*

Lo que cambia, entonces, no es quién realiza el trabajo, sino el ámbito en el que se desarrolla. En lugar de depender exclusivamente de los tiempos judiciales —muchas veces extensos—, el trámite puede canalizarse a través de una escribanía, lo que permite una resolución más rápida y eficiente.

Esta dinámica también impacta en la forma de ejercer la profesión. El abogado deja de estar atado a tareas administrativas propias del funcionamiento de los tribunales, como el seguimiento constante de expedientes o las demoras en notificaciones, y puede concentrarse en lo verdaderamente importante: el asesoramiento jurídico.

En este sentido, la sucesión notarial no debilita la función del abogado, sino que la revaloriza. Le permite ofrecer soluciones más ágiles, mejorar la calidad de su intervención y dar respuestas concretas a sus clientes en tiempos razonables.

En definitiva, la articulación entre abogado y escribano no solo es posible, sino que resulta beneficiosa para todas las partes involucradas, fortaleciendo tanto la seguridad jurídica como la armonía familiar que se busca preservar.

LA IMPARCIALIDAD COMO DENOMINADOR COMÚN: EL ESCRIBANO Y EL JUEZ:

Uno de los interrogantes más frecuentes al proponer la desjudicialización sucesoria es si el escribano puede garantizar el mismo nivel de imparcialidad que un juez. La duda no es menor. Ahora bien, para responderla correctamente, es necesario entender que se trata de funciones distintas, pero no opuestas.

Tanto el juez como el escribano actúan bajo un mismo principio: la objetividad y el respeto por la legalidad. La diferencia está en la forma en que esa imparcialidad se ejerce.

21

http://www.colescba.org.ar/descarga/35JNA/T1/T1_ARANGUREN_y_otros_Intervencion_del_notario_como_via_de_modernizacion_del_sistema_juridico_en_materia_sucesoria.pdf

En el caso del juez, la imparcialidad es, en esencia, pasiva. Su función es intervenir frente a un conflicto ya existente, manteniéndose como un tercero ajeno a las partes. Debe decidir en base a lo que se le presenta, sin involucrarse en la construcción del acuerdo. Su rol es claro: resolver.

Para garantizar esa imparcialidad, el sistema prevé mecanismos como la excusación y la recusación, que buscan asegurar que el magistrado no tenga ningún interés en el resultado del proceso. En materia sucesoria, su intervención funciona como un control externo que valida lo actuado.

Ahora bien, en el ámbito notarial, la garantía de imparcialidad no se apoya en esos mismos mecanismos, pero no por eso es menos exigente. El escribano se encuentra sujeto a un régimen de responsabilidad profesional, civil, administrativa e incluso penal, que sanciona cualquier apartamiento de su deber de objetividad.²²

En otras palabras, así como el juez responde si pierde su imparcialidad, el escribano también enfrenta consecuencias concretas si actúa de manera indebida. Su actuación no es libre ni discrecional: está estrictamente regulada y controlada, lo que refuerza la seguridad jurídica del acto que autoriza.

Ahora bien, ¿qué ocurre con el escribano en su función concreta?

A diferencia del juez, su imparcialidad es activa. No espera a que el conflicto aparezca, sino que interviene antes, justamente para evitarlo. Su rol no es decidir entre partes enfrentadas, sino acompañarlas en la construcción de un acuerdo válido.

En este sentido, el escribano no representa a ninguna de las partes. Tampoco defiende intereses individuales. Su función es asesorar de manera equitativa, asegurando que todos los intervinientes comprendan el alcance de lo que están firmando y que el acto cumpla con los requisitos legales.

Esta imparcialidad se refleja, por ejemplo, en el control de las legítimas y en la claridad de la partición de bienes. El escribano debe explicar derechos y obligaciones, verificar que el consentimiento sea libre e informado y, en caso de detectar una situación irregular, tiene la obligación de no autorizar el acto.

No es una opción. Es un deber.

²² <file:///Users/mariasolylloa/Downloads/16+-+Sebasti%C3%A1n+Justo+Cosola+-+El+alcance+de+la+imparcialidad+notarial+-+UNLP+Anales+52.pdf>

Desde otra perspectiva, la garantía de objetividad también se vincula con la fe pública. Así como el juez expresa su decisión a través de una sentencia, el escribano lo hace mediante el instrumento que autoriza. En ambos casos hay control de legalidad; lo que cambia es la forma en que se exterioriza.

El escribano no actúa como representante de los herederos, sino como un delegado del Estado que da fe de hechos jurídicos: vínculos, titularidades, inexistencia de conflictos manifiestos. Esa función, lejos de ser menor, es la que permite dar seguridad al acto

En definitiva, juez y escribano no son figuras enfrentadas, sino dos modos distintos de garantizar un mismo valor: la justicia. En los procesos no contenciosos, la intervención notarial presenta incluso una ventaja: su cercanía con las partes le permite detectar tensiones a tiempo y evitar que se transformen en conflictos mayores.

Ahí es donde su rol adquiere un valor adicional, funcionando no solo como operador jurídico, sino también como un verdadero agente de prevención y de paz social.

EFICIENCIA DEL SISTEMA - DESCONGESTIÓN JUDICIAL Y VALOR ECONÓMICO DEL TIEMPO:

La implementación de la sucesión notarial en Argentina no responde únicamente a una idea de modernización, sino a una necesidad concreta dentro del funcionamiento del sistema de justicia. En la práctica, los tribunales civiles se encuentran sobrecargados, lo que impacta directamente en la calidad y en los tiempos de respuesta.

Distintos relevamientos del propio Poder Judicial muestran que una parte importante de los expedientes que ingresan cada año corresponden a procesos de jurisdicción voluntaria. Es decir, trámites en los que no hay conflicto entre partes, pero que igualmente requieren la intervención judicial.

En este contexto, aparece una cuestión central: el tiempo judicial.

El juez es uno de los recursos más valiosos —y más limitados— del Estado. Sin embargo, en el esquema actual, una parte significativa de ese recurso se destina a tareas que no implican resolver conflictos, como el control de documentación en sucesiones donde existe acuerdo entre los herederos.

Esto genera un problema claro. Cada hora que el tribunal dedica a revisar partidas, edictos o informes registrales en estos casos, es una hora que no se destina a causas que sí requieren

una decisión jurisdiccional, como conflictos familiares, reclamos por daños o situaciones donde están en juego derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva, la desjudicialización de las sucesiones no contenciosas no implica quitar funciones, sino reorganizarlas. El traslado de estos trámites a la órbita notarial permite liberar al Poder Judicial de tareas administrativas, sin afectar la seguridad jurídica.

No se trata de una privatización de la justicia, sino de una mejor asignación de recursos. Recordemos que la función fedante, es una potestad estatal, que delega en el escribano.-

Ahora bien, además del impacto institucional, existe otro aspecto igual de relevante: el valor económico del tiempo.

Una sucesión judicial, incluso en los casos más simples, puede extenderse durante meses o incluso años. Durante ese período, los bienes del causante permanecen en una situación de inmovilidad práctica. Los herederos ven limitada su posibilidad de disponer de ellos, lo que retrasa decisiones económicas básicas como vender, alquilar o invertir.

Esta situación ha sido descrita por la doctrina como la existencia de “activos muertos”: bienes que, aun teniendo valor, no pueden ser utilizados de manera efectiva dentro del circuito económico.

Si se considera la cantidad de sucesiones que tramitan en simultáneo, el impacto deja de ser individual y pasa a ser estructural. Se trata de un volumen significativo de patrimonio que queda temporalmente fuera del mercado.

Frente a esto, la vía notarial aparece como una alternativa eficiente. Al reducir los tiempos de tramitación, permite que la declaratoria de herederos y la inscripción de los bienes se concreten con mayor rapidez, disminuyendo el costo de la espera y facilitando la circulación de esos activos.

La experiencia comparada refuerza esta idea. En países como España, Brasil y Francia, la incorporación de procedimientos notariales para trámites no contenciosos ha permitido acortar de manera considerable los plazos de resolución.

En el ámbito local, los distintos proyectos presentados en el Congreso de la Nación coinciden en un punto: la celeridad no es un beneficio accesorio, sino un elemento esencial del acceso a la justicia.

Porque, en definitiva, una justicia que tarda en responder —especialmente en contextos sensibles como la reorganización familiar tras una muerte— deja de cumplir plenamente su función.

LOS PROYECTOS DE LEY EN ARGENTINA Y EL IMPULSO DE LA LEY ÓMNIBUS:

El debate sobre la sucesión notarial en Argentina dejó de ser una discusión exclusivamente doctrinaria para ingresar, de manera concreta, en la agenda legislativa. Un punto de inflexión en este proceso fue la presentación del proyecto de “Ley Ómnibus” a finales de 2023, donde por primera vez el Poder Ejecutivo incluyó expresamente la posibilidad de implementar este tipo de trámite.

Este hecho no resulta menor. La incorporación de la sucesión notarial dentro de un proyecto de reforma estatal más amplio evidencia que la cuestión ya no se plantea solo en términos técnicos, sino como parte de una necesidad estructural: modernizar el funcionamiento de la justicia y ampliar las opciones disponibles para los ciudadanos.

En ese marco, los fundamentos del proyecto fueron claros. Por un lado, se buscó reconocer la posibilidad de que las personas puedan elegir una vía más ágil para resolver sus trámites sucesorios cuando no exista conflicto entre herederos. Por otro, se propuso contribuir a la desburocratización del sistema judicial, reduciendo la carga de expedientes en los tribunales.

Ahora bien, más allá del impulso político reciente, las bases de esta propuesta ya venían siendo desarrolladas por el notariado argentino. Diversos proyectos elaborados por los Colegios de Escribanos plantean un modelo que no implica una ruptura con el sistema actual, sino su adaptación.

La lógica es simple: mantener las garantías, pero agilizar el procedimiento.

En este esquema, el trámite conservaría sus elementos esenciales. Se continuarían abonando los aportes correspondientes y las tasas de justicia, evitando así una pérdida de recursos para el Estado. A su vez, el control de legalidad seguiría presente, aunque desplazado hacia la actuación del escribano.

El notario asumiría la revisión integral de la documentación —partidas, testamentos, informes registrales— y, una vez verificados los requisitos, autorizaría una escritura pública declarando a los herederos. Este instrumento permitiría avanzar directamente hacia la inscripción registral de los bienes, eliminando demoras innecesarias.

De este modo, el procedimiento no se transforma en algo completamente nuevo, sino en una versión más eficiente de un trámite ya conocido.

Si bien el capítulo referido a sucesiones notariales fue finalmente excluido del tratamiento inmediato de la ley para permitir un debate más profundo, su sola inclusión en el proyecto marca un antes y un después en la materia.

A partir de este antecedente, la discusión adquiere otra dimensión. Ya no se trata únicamente de una propuesta académica o profesional, sino de una alternativa concreta dentro del proceso de reforma del Estado.

En definitiva, estos avances reflejan una tendencia clara: la búsqueda de un derecho más ágil, más accesible y más acorde a las necesidades actuales. En ese camino, la sucesión notarial aparece como una herramienta capaz de dar respuesta a situaciones donde la paz familiar ya existe, evitando que el paso por el sistema judicial se convierta en una carga innecesaria.

PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO: ESQUEMA OPERATIVO DE LA SUCESIÓN NOTARIAL

A continuación, se propone un esquema posible de funcionamiento de la sucesión notarial en la República Argentina. La idea no es crear un sistema completamente nuevo, sino reorganizar el procedimiento actual, manteniendo las garantías jurídicas ya conocidas, pero con una lógica más ágil y acorde a la práctica notarial.

El siguiente desarrollo se presenta en etapas, a fin de ordenar el proceso y facilitar su aplicación.

Etapas I: Inicio y Requisitos de Procedencia

Comparecencia y patrocinio letrado:

El trámite se inicia ante un Escribano Público de libre elección, dentro de su jurisdicción. Los herederos deben presentarse con patrocinio letrado obligatorio, siendo el abogado quien redacte la minuta inicial, tal como ocurre en el proceso sucesorio judicial.

Declaración de unanimidad:

Los herederos deberán manifestar expresamente, ante el mismo notario, que existe acuerdo entre ellos para tramitar la sucesión por esta vía. Esta instancia resulta clave, ya que la ausencia de conflicto es el presupuesto básico que justifica la intervención notarial.

Acreditación de vínculos:

Se deberá acompañar la documentación que acredite el fallecimiento del causante y el vínculo con los herederos (partidas correspondientes), requisito ya exigido en la práctica sucesoria judicial. El control de esta documentación por parte del escribano constituye una primera garantía de legalidad.

Etapla II: Medidas de Seguridad y Publicidad:

Consulta a registros:

Una vez iniciado el trámite, el escribano deberá consultar los registros pertinentes —como el de Juicios Universales y el de Testamentos— a fin de verificar la inexistencia de procesos paralelos o disposiciones de última voluntad que alteren lo solicitado, en línea con los controles que actualmente se realizan en sede judicial.

Publicación de edictos:

Se dispondrá la publicación de edictos por un plazo breve (tres días) en el Boletín Oficial, siguiendo un mecanismo de publicidad similar al previsto en los procesos sucesorios judiciales. Se propone, además, la utilización de medios digitales para facilitar el acceso a la información.

Plazo de espera:

Cumplida la publicación, deberá transcurrir un plazo prudencial (por ejemplo, treinta días corridos) que permita la eventual presentación de terceros interesados, como acreedores o herederos no denunciados, tal como sucede en el trámite judicial.

Etapla III: Conclusión e Inscripción:

Declaratoria de herederos por escritura pública:

Si no se presentan oposiciones, el escribano autorizará una escritura pública en la que se declare quiénes son los herederos. En este acto, el notario ejerce su función de dar fe, dejando constancia de los hechos y derechos verificados, cumpliendo un rol equivalente al de la declaratoria judicial.

Pago de tasas y aportes:

Previo al cierre del trámite, se deberá acreditar el pago de las tasas de justicia y los aportes correspondientes a los profesionales intervinientes, manteniendo el mismo esquema contributivo vigente en sede judicial y asegurando que el Estado no vea afectados sus recursos.

Inscripción registral:

Finalmente, el testimonio de la escritura será presentado ante el registro correspondiente, a fin de inscribir los bienes a nombre de los herederos, replicando el efecto jurídico que actualmente produce la inscripción de la declaratoria dictada por el juez.

Etapas IV: Salvaguarda Judicial:

Derivación en caso de conflicto:

En cualquier momento del procedimiento, si surgiera una controversia entre los herederos o se presentara un tercero con un planteo relevante, el escribano deberá suspender su intervención y remitir las actuaciones al juez competente.

Este punto resulta fundamental: la vía notarial no reemplaza al Poder Judicial, sino que actúa únicamente en ausencia de conflicto. Cuando el conflicto aparece, la solución debe volver al ámbito jurisdiccional.

EL ACCESO DEL CIUDADANO AL SISTEMA: INFORMACIÓN Y PRIMERA CONSULTA

Para que la implementación de la sucesión notarial resulte verdaderamente efectiva, no alcanza con su regulación normativa, sino que también es fundamental garantizar que el ciudadano sepa cómo acceder al sistema. En este punto, la información clara y el primer contacto con los profesionales cumplen un rol central.

La propuesta plantea que el heredero pueda orientarse principalmente a través de dos vías: su abogado de confianza y la red de escribanías. De esta manera, se busca evitar que el ciudadano enfrente el proceso de forma desinformada o insegura.

En cuanto al inicio del trámite, el interesado debe dirigirse a una escribanía de su libre elección. A diferencia del proceso judicial, donde la competencia se determina por sorteo según el último

domicilio del causante, en este modelo se prioriza la cercanía y la confianza en el profesional interviniente. No obstante, el acceso al sistema se estructura a través de una “doble intervención”: el heredero debe presentarse acompañado por un abogado matriculado.

Esta exigencia no resulta arbitraria, sino que cumple una función clave. Por un lado, el abogado asesora y resguarda los derechos de su cliente; por el otro, el escribano garantiza la legalidad y la seguridad jurídica del acto. Esta combinación permite que el procedimiento se desarrolle con un adecuado control desde el inicio.

Respecto a la documentación necesaria, el escribano tiene el deber de informar y guiar al interesado sobre los requisitos básicos para la apertura del acta notarial. En términos generales, se requiere:

- Documento Nacional de Identidad de los herederos que se presentan.
- Certificado de defunción del causante.
- Documentación que acredite el vínculo (partidas de nacimiento, acta de matrimonio o constancia de unión convivencial inscripta).
- Títulos de propiedad de los bienes que integran la herencia (inmuebles, automotores, entre otros).

Este acompañamiento evita errores frecuentes y facilita el avance del trámite desde sus primeras etapas.

A su vez, la propuesta incorpora una instancia previa de información accesible. Se prevé que los Colegios de Escribanos y de Abogados desarrollen plataformas digitales donde el ciudadano pueda consultar, por ejemplo, si ya existe un trámite iniciado o cuáles son los pasos a seguir. Este tipo de herramientas contribuye a transparentar el sistema y a reducir la incertidumbre inicial.

Finalmente, antes de dar inicio formal al procedimiento, el escribano realiza una evaluación de viabilidad mediante una entrevista preliminar. En esta instancia, verifica principalmente la existencia de acuerdo entre los herederos. Si se detectan conflictos, desacuerdos o la negativa de alguno de ellos a participar, el profesional debe informar que el trámite no puede continuar por la vía notarial y que corresponde acudir al proceso judicial.

De este modo, el acceso al sistema no solo se presenta como un ingreso formal al trámite, sino como una etapa clave de orientación, control y organización, que permite encauzar correctamente cada caso desde el comienzo.

UN APORTE MAS: LA DIGITALIZACIÓN DEL PROCESO, HACIA UN SISTEMA DE “PAPEL CERO” Y ACCESO INMEDIATO:

Un aspecto central de la propuesta es que la sucesión notarial no se limite a trasladar el trámite del ámbito judicial al notarial, sino que implique una verdadera transformación en la forma de gestionarlo. En este sentido, la digitalización total del procedimiento aparece como una herramienta clave para lograr un sistema más ágil, ordenado y accesible.

La idea de un modelo “Papel cero” supone que todo el proceso se desarrolle dentro de una plataforma digital segura, administrada por los Colegios Profesionales. De esta manera, la documentación —como partidas, certificados, títulos de propiedad o edictos— deja de circular en formato físico y pasa a almacenarse digitalmente. Esto no solo reduce el uso de papel, sino que también evita pérdidas, deterioros y la acumulación de expedientes en espacios físicos, una problemática frecuente en los tribunales.

Con respecto al mencionado “Papel cero” podemos ver el derecho comparado de Costa Rica: *... “En Costa Rica se ha implementado -entre otros- el programa “Hacia el papel cero”, a los fines de la tramitación de expedientes judiciales mediante sistemas informáticos o nuevas tecnologías, que promuevan la disminución y el no uso de papel. Tiene como objetivo general garantizar una justicia ágil y sin papeles, potenciando el aprovechamiento de los recursos tecnológicos y la aplicación de la oralidad y buenas prácticas, que contribuyan a mejorar el servicio, eliminando el uso de papel y fotocopias en la oficinas judiciales...Se ha logrado el rediseño de los procesos de gestión judicial del Juzgado Penal del II Circuito Judicial de San José, donde el protagonista ya no es el expediente físico, escrito en papel sino que es la audiencia oral con el dictado de la resolución también en forma oral. El expediente físico en papel lo han convertido en el registro digital del proceso (REDIP), el expediente físico desapareció por completo y las partes lo qu consultan es el REDIP por medio de las computadoras de servicio al usuario o Internet a través de una aplicación conocida como Gestión en Línea. Con ello se ha logrado pasar de 44 días a 5 días la tramitación de un expediente”...*²³

A su vez, la digitalización permite un acceso mucho más directo a la información. Tanto el abogado como los herederos pueden consultar el estado del trámite en cualquier momento, mediante sistemas de acceso seguro. Esto elimina la necesidad de realizar seguimientos presenciales y aporta mayor transparencia al proceso, ya que las partes pueden verificar en tiempo real el avance de su caso.

²³ <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/11/Informaticajudicial.pdf>

Otro punto especialmente relevante es la interconexión con los distintos organismos. A través de herramientas digitales y el uso de la firma electrónica, el escribano puede solicitar informes a registros públicos —como el de la propiedad inmueble o los organismos fiscales— y recibir respuesta en plazos considerablemente más breves. Del mismo modo, la inscripción de los bienes a nombre de los herederos puede realizarse de manera digital, simplificando una de las etapas que hoy suele generar mayores demoras.

Finalmente, este modelo permite superar barreras geográficas. La digitalización facilita que el trámite se desarrolle sin importar la ubicación de los bienes o de los herederos, lo que contribuye a un sistema más federal y accesible. En este sentido, la tecnología no solo agiliza el procedimiento, sino que también acerca el derecho a las personas, reduciendo tiempos y simplificando procesos que, en su forma tradicional, resultan más complejos.

IMPACTO PRÁCTICO DE LA SUCESIÓN NOTARIAL EN LA VIDA COTIDIANA:

Más allá del análisis jurídico y estructural desarrollado a lo largo de este trabajo, resulta importante detenerse en el impacto concreto que la implementación de la sucesión notarial tendría en la vida diaria de las personas.

En la práctica, uno de los mayores problemas del sistema actual es la incertidumbre. Las familias no saben cuánto tiempo va a durar el trámite, cuándo van a poder disponer de los bienes o qué pasos siguen dentro del expediente. Esta falta de previsibilidad genera angustia y, muchas veces, conflictos innecesarios entre herederos.

La posibilidad de realizar una sucesión por vía notarial, en cambio, introduce una lógica mucho más clara y accesible. Desde el inicio, los herederos conocen los requisitos, los plazos aproximados y el estado del trámite, lo que les permite organizarse y tomar decisiones sin depender de los tiempos del juzgado.

Asimismo, el acceso más rápido a los bienes heredados tiene un efecto económico directo. Inmuebles que hoy permanecen años sin poder venderse o utilizarse podrían incorporarse nuevamente al circuito económico en plazos mucho más breves, beneficiando no solo a las familias sino también al mercado en general.

Otro aspecto relevante es la cercanía del profesional interviniente. A diferencia del ámbito judicial, donde el contacto es más distante, la actuación del escribano permite un trato más directo, generando mayor confianza y acompañamiento en un momento particularmente sensible.

En definitiva, la sucesión notarial no solo representa una mejora técnica del sistema, sino una respuesta concreta a problemas reales que enfrentan los ciudadanos, acercando el derecho a la vida cotidiana y cumpliendo de manera más efectiva su función social

CONCLUSIÓN:

Luego de los aspectos analizados, podemos concluir que el sistema sucesorio argentino atraviesa un momento que invita a ser repensado. A lo largo de este trabajo se sostuvo como hipótesis que la incorporación de la vía notarial en los procesos sucesorios no contenciosos no solo es posible, sino también conveniente en términos de eficiencia y seguridad jurídica.

A partir del desarrollo realizado, esa idea se confirma. El modelo actual, que exige la intervención judicial incluso cuando no existe conflicto entre los herederos, muestra ciertas limitaciones frente a las necesidades de una sociedad que demanda respuestas más rápidas, claras y acordes a la realidad.

En este contexto, la sucesión notarial no aparece como una sustitución del sistema judicial, sino como una forma de reorganizarlo. Se trata de permitir que aquellos casos en los que existe acuerdo puedan resolverse por una vía más ágil, liberando al Poder Judicial para intervenir en situaciones donde realmente hay conflicto.

El rol del escribano resulta central en este esquema. Su función, basada en la fe pública y en el control de legalidad, ofrece garantías suficientes para sostener la validez del procedimiento. A esto se suma un régimen de responsabilidad exigente, que refuerza la confianza en su actuación. Asimismo, la incorporación de herramientas digitales permite fortalecer estos controles, aportando mayor transparencia y acceso a la información durante todo el trámite.

Por otro lado, no puede dejar de considerarse el impacto que los tiempos judiciales generan en la práctica. La demora en la tramitación de una sucesión no solo afecta a los herederos, sino también al movimiento de los bienes, que permanecen inmovilizados durante largos períodos. En este sentido, una vía más rápida contribuye también a una mayor dinámica económica.

Desde una mirada más humana, el cambio también tiene valor. Las sucesiones se desarrollan en contextos sensibles, y la posibilidad de transitar el proceso en un ámbito más ágil, ordenado y menos conflictivo contribuye a preservar los vínculos familiares y a reducir tensiones innecesarias.

De todos modos, es importante aclarar que este modelo tiene un límite claro: solo resulta aplicable en ausencia de conflicto. En aquellos casos donde surjan desacuerdos o intereses contrapuestos, la intervención judicial sigue siendo indispensable.

Finalmente, los avances en el derecho comparado, junto con la posibilidad de incorporar procesos completamente digitalizados, muestran que este camino no solo es posible, sino también actual. En ese sentido, puede sostenerse que Argentina cuenta con las condiciones necesarias para avanzar hacia un sistema más ágil, accesible y acorde a las necesidades del presente.

En definitiva, pensar en la sucesión notarial es también pensar en un derecho más cercano a las personas. Un derecho que no complique lo que ya es difícil, y que, apoyado en herramientas modernas, permita que el traspaso del patrimonio se realice de manera ordenada, segura y en un entorno más claro y accesible. De este modo, el derecho deja de ser una carga para convertirse en una verdadera solución, acompañando de forma más humana a quienes atraviesan uno de los momentos más delicados de la vida.

BIBLIOGRAFÍA:

- DI PIETRO, ALFREDO Y LAPIEZA ELLI, ÁNGEL ENRIQUE, MANUAL DE DERECHO ROMANO, BUENOS AIRES, ABELEDO-PERROT, CUARTA EDICIÓN.
- DI PIETRO – LAPIEZA ELLI, MANUAL DE DERECHO ROMANO, CIT.
- CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN ARGENTINA.
- ZANNONI, EDUARDO A., DERECHO DE LAS SUCESIONES, BUENOS AIRES, ASTREA.
- CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO – FEDERACIÓN. C.F.N.A.:
[HTTPS://WWW.CFNA.ORG.AR/DOCUMENTACION/JORNADAS-2019/YAKARTA INDONESIA/ES/PONENCIA Y CONCLUSION - TEMA-2.PDF](https://www.cfna.org.ar/documentacion/jornadas-2019/yakarta-indonesia/es/ponencia-y-conclusion-tema-2.pdf)
- DIARIO DE CENTRO AMÉRICA, ANTES DEL GUATEMALTECO, ÓRGANO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:
[HTTPS://WWW.CONGRESO.GOB.GT/ASSETS/UPLOADS/INFO LEGISLATIVO/DECRETOS/1977/GTDCX00541977.PDF](https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/info_legislativo/decretos/1977/GTDCX00541977.PDF)
- LEY Nº 11.441, DEL 4 DE ENERO DE 2007. ALTERA DISPOSITIVOS DE LA LEY Nº 5.869, DE 11 DE ENERO DE 1973 - CÓDIGO DE PROCESO CIVIL, POSIBILITANDO LA REALIZACIÓN DE INVENTARIO, PARTICIÓN, SEPARACIÓN CONSENSUAL Y DIVORCIO CONSENSUAL POR VÍA ADMINISTRATIVA. DISPONIBLE EN: [HTTPS://WWW.PLANALTO.GOV.BR/CCIVIL_03/ATO2007-2010/2007/LEI/L11441.HTM](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/ato2007-2010/2007/lei/l11441.htm)
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE BRASIL. LEGISLACIÓN FEDERAL: LEY 11441/2007. PORTAL DE LEGISLACIÓN. DISPONIBLE EN: [HTTPS://LEGISLACAO.PRESIDENCIA.GOV.BR/ATOS/?TIPO=LEI&NUMERO=11441&ANO=2007](https://legislacao.presidencia.gov.br/atos/?tipo=lei&numero=11441&ano=2007)
- **LEY DE 28 DE MAYO DE 1862, DEL NOTARIADO.** BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. DISPONIBLE EN: [HTTPS://WWW.BOE.ES/BUSCAR/ACT.PHP?ID=BOE-A-1862-4073](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1862-4073)
- LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, NÚM. 158. DISPONIBLE EN: [HTTPS://WWW.BOE.ES/BUSCAR/ACT.PHP?ID=BOE-A-2015-7391](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7391)
- EL ESCRIBANO COMO TERCERO NEUTRAL: [HTTPS://WWW.COLEGIO-ESCRIBANOS.ORG.AR/BIBLIOTECA/CGI-BIN/ESCR/ARTICULOS/54108.PDF](https://www.colegio-escritanos.org.ar/biblioteca/cgi-bin/escr/articulos/54108.pdf)
- 35 JORNADA NOTARIAL ARGENTINA “INTERVENCIÓN DEL NOTARIO COMO VÍA DE MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO EN MATERIA SUCESORIA”:
[HTTP://WWW.COLESCBA.ORG.AR/DESCARGA/35JNA/T1/T1_ARANGU REN Y OTROS INTERVENCION DEL NOTARIO COMO VIA DE MODERNIZACION DEL SISTEMA JURIDICO EN MATERIA SUCESORIA.PDF](http://www.colescba.org.ar/Descarga/35JNA/T1/T1_AranguRen_y_otros_intervencion_del_notario_como_via_de_modernizacion_del_sistema_juridico_en_materia_sucesoria.pdf)
- LA INFORMÁTICA JUDICIAL: [HTTPS://WWW.ACADERC.ORG.AR/WP-CONTENT/BLOGS.DIR/55/FILES/SITES/55/2021/11/INFORMATICAJUDICIAL.PDF](https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/11/informaticajudicial.pdf)